



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1664-SPA-969 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos en el inmueble ubicado en la calle Carrizal, número 9, colonia San Juanico Nextipac, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato de dos ejemplares caninos, uno de la raza husky siberiano y un bóxer, lo cuales no reciben agua ni alimento, son golpeados, además de que la hembra permanece la mayor parte del tiempo encerrada en el baño y es utilizada con fines de lucro para la venta de sus cachorros.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató el alojamiento de dos ejemplares caninos, un macho de la raza stafford-terrier y una hembra de la raza pug, que presentan una condición corporal

ideal para sus tallas y razas, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, sin que se le observaran lesiones físicas, señalando su responsable que son alimentados con croquetas dos veces al día, observándose a su alcance recipientes con agua limpia para su libre acceso. En relación a su coportamiento, se observaron activos, juguetones y responsivos por lo que se deduce que no se presentan signos de estrés o enfermedad, exhibiendo el responsable, las costancias médicas de cada uno de los ejemplares.

En cuanto al lugar de alojamiento, el ejemplar canino de la raza staffor-terrier que responde al nombre de "Spaik", se encuentra atado en el patio del inmueble con una correa la cual se recomendó alargar en el momento, permitiéndole andar, echarse, caminar; cuenta con un toldo de plástico que le permite protegerse de la intemperie y el sitio se observó limpio sin presencia de heces y orina. En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales.

El relación al ejemplar hembra de la raza pug que responde al nombre de "Katy", se observó paseando libremente al interior de la casa habitación, contando con una casa para animales en una de las habitaciones, sin observarse heces y orina, además de que no se le constataron lesiones ni signos de gestación o lactancia.

En atención a lo anterior, se notificó a la persona denunciante, el oficio número de folio PAOT-05-300/210-1660-2017 de fecha 20 de junio de 2017, a afecto de que aportara información adicional para poder constatar el maltrato animal que motivó su denuncia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-1465-2017 informó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacía cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el alojamiento de dos ejemplares caninos un macho de la raza stafford-terrier y una hembra de la raza pug, en el inmueble ubicado en la calle Carrizal número 9, colonia San Juanico Nextipac, Delegación Iztapalapa, los cuales reciben los cuidados de bienestar siguientes:
 - Cuentan con una condición corporal ideal.
 - Presentan un comportamiento activo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - Agua limpia de beber de manera permanente.



- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permite desplazarse.
- Aunado a lo anterior, no se observaron en la hembra signos de gestación ni lactancia.
 - Por medio del oficio correspondiente, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información que permitiera constatar el presunto maltrato animal; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
 - No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de dichos ejemplares, a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX